Reabido 22 Agosto 2016, Via careo electroneo Mora u: 30/111 Xlamaral 11



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

FALLO DE TUTELA

Rad. No. 680013333004-2016-00235-00

ACCIONANTE: ACCIONADO:

MARTHA CECILIA DIAZ MARIN

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA

y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE

SANTANDER

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

La señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, con el fin de solicitar el amparo constitucional de los derechos al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del estado por ser pre pensionada, con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS

Aduce la actora que que desde el 5 de agosto de 2014, se encuentra vinculada a la Rama Judicial como empleada en provisionalidad en el cargo de Coordinador del grupo de Servicios Administrativos y Almacén Profesional Universitario grado 11 adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

de la Judicatura

Arguye, que a la fecha de la presente acción cuenta con 54 años y cinco meses de edad; y 1716 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme consta en el certificado de semanas cotizadas expedido por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, al cual se encuentra afiliada.

Señala, que de conformidad con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia se encuentra en el denominado "reten social", en razón a que está próxima a acceder a su pensión de jubilación, es decir, a menos de tres años para acceder a ella.

Aunado a esto, manifiesta que es madre de un menor y no cuenta con otros ingresos además del salario percibido como contraprestación por el servicio que presta en la Rama Judicial, para su subsistencia y aportar al sostenimiento de su menor hijo y el de su hogar. Igualmente, que debido a su edad, no esta en condiciones de conseguir un nuevo trabajo para sostenerse.

Explica, que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander está adelantando el concurso público de mérito para proveer los cargos de la Dirección Ejecutiva Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, el cual corresponde a la convocatoria del nivel seccional No. 2 y al Acuerdo No. 1739 de 10 de septiembre de 2009, "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bucaramanga Y (sic) San Gil".

Manifiesta, que en la actualidad el concurso citado se encuentra en la recta final y está a punto de expedirse la lista de elegibles destinada a proveer el cargo que ocupa en este momento en provisionalidad. Pará lo anterior, aporta copia del Acuerdo 1739 de 2009 y la Resolución No. 3070 de fecha 25 de julio de 2016, "por medio de la cual se publica la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo del Grupo No. 5, Profesional Universitario (Área Administrativa-Almacén) – Grado 11, de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil".

Menciona, que dicha resolución fue publicada mediante fijación en "la cartelera de la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, (...) por el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir del 5 de agosto de 2016", señalando que se encuentra en firme.

Refiere que ante las irregularidades que se han presentado en la ejecución del concurso, el 12 de noviembre de 2015 radicó demanda de simple nulidad con solicitud de suspensión provisional, contra el Acuerdo 1739 del 10 de septiembre de 2009 "Por medio"

del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bucaramanga y San Gil", solicitud de suspensión que fue denegada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 6 de mayo de 2016.

Comenta que consecuencia de lo anterior, el 16 de mayo de 2016 le informó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO su situación laboral, y su condición de sujeto de especial protección con ocasión al retén pensional que la ampara.

Indica que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander están a punto de terminar el Concurso de Mérito convocado, respecto de 68 de los 70 cargos adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, conforme los soportes que adjunta.

Finalmente, manifiesta que no cuenta con otro recurso para buscar la protección de sus derechos fundamentales, que ha agotado todos los medios que están a su alcance antes de proceder por vía de éste mecanismo excepcional y que invoca el amparo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3. PETICION

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, la parte actora solicita en síntesis, se ordene al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y a la PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, mantener vigente su vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales, sin que desmejore su expectativa pensional, hasta tanto se le incluya en nómina de pensionados, conforme el grado respecto del cual ha hecho aportes a la seguridad social al servicio de la Rama Judicial.

Consejo Superior de la succión procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 05 de agosto de 2016, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga, quien mediante auto del 8 de agosto de 2016 avocó el conocimiento, denegó la medida provisional solicitada y admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando la notificación personal de las accionadas, al igual que se les requirió para que en el término

de dos (2) días siguientes, ejercieran su derecho de defensa y contradicción¹. Posteriormente, con auto del 9 de agosto de 2016, decide remitir el proceso a este despacho Judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015 (fol. 36-37). Es así que se recibe en este Despacho el 9 de agosto de 2016, quien mediante providencia del 10 de agosto de 2016, avocó el conocimiento del proceso en el estado en que fue entregado y ordenó comunicar a las partes de dicha situación.

Conforme a la actuación adelantada por el Juzgado Sexto Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga, la notificación de la admisión de la tutela se surtió vía correo electrónico, cuyas constancias, obran en el expediente con reporte de envió y constancia de recibido de fecha 8 de agosto de 2016, a las 5:10 p.m (fol. 38).

III. WINTERVENCION DE LA ACCIONADA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA

En el presente asunto la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA presento-contestación al requerimiento, el 9 de agosto de 2016, visible a folios 46 al 51 del expediente, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de amparo, pues ellas desbordarían las funciones que la Constitución y la ley le han asignado a la entidad y no corresponden a un asunto que deba ser resuelto en sede de esta instancia excepcional, por cuanto lo solicitado resulta improcedente a través del mecanismo de la acción de tutela.

Posteriormente y luego de hacer un análisis sobre la facultad constitucional y legal del Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para administrar y reglamentar la carrera judicial, concluyó que en desarrollo de la Constitución y la ley, la Sala Administrativa está plenamente facultada para tomar las determinaciones que sean necesarias en desarrollo de las convocatorias que se encuentren en curso para la selección de los aspirantes que requieren los cargos convocados, con fundamento en el mérito, las razones del servicio y en aras a efectivizar el derecho al acceso a cargos públicos para que los participantes tengan la posibilidad de ser nombrados de manera real cuando aprueben el concurso.

Adicionalmente, señaló que la facultad de reglamentación del concurso está dentro de la potestad que tiene la Sala Administrativa Superior, de regular el contenido y alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del concurso de méritos, sin que esto comporte vulneración del derecho al debido proceso o al acceso a cargos públicos, en razón a que se garantiza que todos participen en condiciones de igualdad.

¹ Fol. 36 y 37

En ese orden de ideas, consideró que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander no está llamada a responder por las pretensiones de la accionante, comoquiera que la entidad no está vulnerando sus derechos fundamentales, además reiteró que las Salas Administrativas Seccional y Superior han actuado en ejercicio de las funciones administrativas que constitucional y legalmente le corresponden como entidad encargada de administrar y reglamentar la carrera judicial que insiste deviene por mandato constitucional, de manera autónoma, excepcional y exclusiva.

De otra parte, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no se encuentra legitimada para responder por los hechos y pretensiones formulados por la accionante en la presente acción.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la tutela para el caso particular, y en consecuencia se exima de responsabilidad a la entidad.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER -SALA ADMINISTRATIVA (Fol. 61-62)

Interviene manifestando que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la Acción de tutela no fue creada para sustituir los medios ordinarios de defensa, por lo que considera improcedente la presente acción de tutela, pues sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, y en situación excepcional cuando mediante ella se busque evitar un perjuicio irremediable, caso en el que considera no se evidencia para la accionante un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción por cuanto está en trámite una demanda de nulidad simple ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además solicita ser desvinculada de la presente acción, en razón a que no es la entidad nominadora de los empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional.

Consejo Superior
diii. consideraciones del despacho

1. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO.

Con el escrito de tutela se allegaron los siguientes documentos, que dan cuenta de la situación laboral de la accionante:

- ✓ Copia del certificado laboral expedido por la Coordinadora del Área de Talento Humano, en el que se indica el tiempo de vinculación de la accionante desde el 5 de agosto de 2014, y el cargo que ha desempeñado (Fol. 8).
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN
 (Fol. 9).
- Copia del reporte de semanas cotizadas del 4 de agosto de 2016, ante la entidad COLPENSIONES (Fol. 10-14)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento del menor Juan Sebastián Mantilla Díaz, cuya progenitora es-la-señora-MARTHA-GEGIL-IA-DIAZ-MARIN-(Fol.-≇15).
- ✓ Copia de la tarjeta de identidad del menor Juan Sebastian Mantilla Diaz 8Fol. 16)
- Copia del Acuerdo No. 1739 del 10 de septiembre de 2009; "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional, de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bucaramanga y San-Gil" (Fol. 17-18).
- Copia de la Resolución No. 2789 del 18 de Agosto de 2019, "Por medio del cual se publican los resultados de la étapa clasificatoria correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Bucaramanga y San Gil" (Fol. 19-21).
- Copia de la Resolución No. 2813 del 01 de octubre de 2015, "Por medio de la cual se resuelve los recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2789 del 18 de Agosto del 2015, y se condenen los recursos de Apelación" (Fol. 22-25).
- ✓ Copia de la Resolución No. 3070 del 25 de julio de 2016, "Por medio del cual se publica la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo del Grupo 5, Profesional Universitario (Área Administrativa-Almacén) Grado 11, de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil". (Fol. 26-27).
- ✓ Copia del auto que admite demanda de simple nulidad contra el Acuerdo No. 1739
 del 10 de septiembre de 2009, proferido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura de Santander, radicado No. 2015-001239-00, expedida por el Tribunal Administrativo de Santander el 14 de abril de 2016 (Fol. 28-29).

- ✓ Copia del auto que niega la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo 1739
 del 10 de septiembre de 2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo
 Seccional de la Judicatura de Santander (Fol. 30-31).
- Escrito de fecha 16 de mayo de 2016, por el que la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN pone de presente al Doctor JORGE EDUARDO VESGA su situación laboral (fol. 32).

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional de que proveyó la Carta Política de 1991 a las personas, para poder acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política,

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de ofro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). "(Negrilla fuera de texto).

JUD,

De los apartes del texto constitucional trascrito se concluye que los requisitos para que prospere la acción de tutela en contra de la autoridad pública son los siguientes:

- a) Que exista una acción u omisión de la autoridad pública, entendida ésta en un sentido lato.
- b) Que esa acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales.
- c) Que la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, no posea otro medio de defensa judicial, salvo, que la acción de tutela se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El disenso se contrae en determinar si se vulnera o no por parte de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del estado por ser pre pensionada de la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN.

Así las cosas, previo a analizar el caso concreto, el Despacho estudiará los señalamientos de la H. Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en caso de sujetos especiales de protección y la protección legal de las personas próximas a pensionarse en el marco del Retén Social de la Ley 790 de 2002.

3.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS DE SUJETO

especial de protección - prepensionado - prepensionad

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política 9 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria, y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior la acción de lutela no procede para atacar actos administrativos de carácter laboral, pues para fal fin ell ordenamiento jurídico ha creado acciones ordinarias, que son consideradas como medios idóneos para la protección de los derechos. Es decir, que ante la existencia de otros mecánismos de defensa judicial diferentes a la tutela, esta acción constitucional se torna improcedente, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trate de un sujeto de especial protección o la acción ordinaria no sea idónea y eficaz para el amparo de los derechos.

Corresponde referirse concretamente al estatus de prepensionado, el cual ha sido protegido en varias ocasiones por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez.

Para el caso de la implementación del régimen de carrera en una entidad pública, después de adelantado un concurso, es necesario que los nominadores, previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, verifiquen si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer no sean sujetos de

especial protección, como los prepensionados, pues esa condición impide que estos últimos puedan desvincularse de la entidad en forma inmediata.

En el presente asunto, es claro que la actora se encuentra en una situación especial que no puede ser desconocida por el Despacho, pues al tener 54 años de edad es evidente que no le resulta fácil conseguir un trabajo del cual pueda derivar su subsistencia en tanto es resuelto su derecho pensional, además de que le ha entregado 2 años de su existencia al servicio de la Rama Judicial.

La Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 204, dispone que hasta tanto no se expida la ley ordinaria que regule las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales continuarán vigentes en lo pertinente las disposiciones del Decreto 1660 de 1978.

Dicho decreto en su artículo 138, consagró una protección especial a favor de aquellas personas que se encuentren próximas a ser pensionadas, al disponer:

"Ninguno de los funcionarios y empleados que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio, será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarlas especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de seis (6) meses después de ocurrida la causal." (Subraya la Sala)

A su vez, el Decreto Ley 546 de 1971 en su artículo 12, dispone:

Ninguno de los funcionarios a que se refiere este Decreto, que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarles, especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de 6 meses después de ocurrida la causal.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que pese a que en el Tribunal Administrativo de Santander se inició medio de control de nulidad simple contra el Acuerdo No. 1739 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bucaramanga y San Gil", en el presente caso la acción de tutela es procedente, en razón a que se trata de un

sujeto de especial protección como lo es ser prepensionada, condición que se repite impide que estos últimos puedan desvincularse de la entidad en forma inmediata.

3.1 LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE EN EL MARCO DEL RETÉN SOCIAL: ARTÍCULO 12 DE LA LEY 790 DE 2002.

La tutelista es una servidora pública que desde el año dos mil catorce (2014) fue nombrada como provisional en un empleo de carrera administrativa. Por esta razón, el Despacho hará una breve referencia al tema de la estabilidad laboral de los sujetos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad.

Así, se tiene que la Constitución Política estableció en suzartículo 125 el régimen de carrera administrativa como mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, instrumento eminentemente objetivo de acceso para el ingreso, ascenso, permanencia y retiro, dejando de lado la discrecionalidad del nominador; quedando a salvo algunas excepciones de orden constitucional y legal, así como ciertos regimenes especiales de creación constitucional.²

De esta manera, se tiene que la carrera administrativa corresponde a un mecanismo preferente para el acceso de los empleos públicos, en virtuda del cual, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Frente al tema, la H. Corte Constitucional ha sostenido que los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro3, dejando claras las diferencias notorias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa —dentro de ellas, la estabilidad reforzada que impide su retiro de forma discrecional- y aquellos designados en provisionalidad4 respecto de quienes se predica una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que el acto administrativo a través del cual se disponga su desvinculación deba estar motivado como garantía a los derechos al debido proceso y el principio de publicidad.

Ahora bien, el Alto Tribunal de lo Constitucional igualmente ha señalado que tratándose de un funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, funcionarios que están próximos a pensionarse –como es el caso de la accionante- "concurre una relación de dependencia intrinseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De alli

³ Sentencia T-800 de 1998, T-660 de 2005.

² sentencia C-588 de 2009

⁴ Sentencia SU-917 de 2010 MP. Jorge Iván palacio.

que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".⁵

Frente al tema ha quedado claro que aún cuando estas personas no tienen un derecho de permanencia indefinida respecto del cargo que ocupan en provisionalidad, en tanto, es claro que el mismo debe ser provisto mediante concurso de méritos, en desarrollo de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, sí debe otorgárseles un trato de orden preferencial como acción afirmativa, ⁶ en forma previa a realizar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles generada en curso del respectivo concurso de méritos. Lo anterior, en salvaguarda de sus derechos fundamentales.⁷

En similar sentido ha señalado la Corte Constitucional la necesidad de adoptar algunas medidas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Este es el caso de la sentencia de unificación SU-446 de 2011,⁸ en la que se hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de quienes ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales que ameritan su protección, por tratarse de personas con disminución física, sensorial o psiquica, madres y padres cabeza de familia o prepensionados. Indicó la Corte:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

"Sin embargo, la Fiscalia General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008-fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008-les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad".

⁵ Sentencia SU-446 de 2011.

⁵ Sentencia T-186 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-466 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV. Jorge Iván Palacio y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SPV. Humberto Antonio Sierra Porto)

⁸ (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto, AV Luis Ernesto Vargas Silva)

Ahora bien, se tiene además que en aras de garantizar los derechos de las personas próximas a pensionarse, el legislador expidió la Ley 790 de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", la cual estableció en su artículo 12, un beneficio que cobija a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y aquellos servidores públicos que dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la vigencia de la Ley (27 de diciembre de 2002), cumplieran con la totalidad de los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez o jubilación, toda vez que no podían ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública.

"Artículo 12. Protección Especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional no podrantiser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de tantilia sin alternativa económica las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el termino de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. Trámite. Para hacer-efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiguen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

ш

13.1 Acreditación de la causal de protección,

a) Madres cabeza de familia sin alternativa económica. Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el glupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido."

Así las cosas, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 creó a favor de las personas próximas a pensionarse, un régimen de transición que pretendía evitar su desvinculación dada la proximidad de la adquisición del derecho, bajo el entendido de que las personas que en

menos de tres años adquirieran el derecho a pensionarse, configuren una confianza legítima en que serían pensionadas a la luz del régimen al cual estaban vinculadas.

Más adelante, se expidió la Ley 812 de 2003, "por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", que modificó en el artículo 8º la protección conferida por la Ley 790 de 2002, disponiendo que los beneficios otorgados por dicha ley se aplicarían hasta el 31 de enero de 2004, exceptuándose a las personas próximas a pensionarse, cuya garantía debía respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

No obstante, lo anterior, mediante providencia C- 991 de 2004, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del límite temporal establecido en la Ley 812 de 2003, por considerar, que constituía un retroceso respecto de lo estipulado por la Ley 790 de 2002, y, en segundo lugar, por ser violatorio del principio de igualdad, pues mientras que para la protección de las personas próximas a pensionarse no se había fijado ninguna restricción temporal, para las madres y los padres de familia sin alternativa económica y las personas en situación de discapacidad, dicho beneficio se aplicaría hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2004). En este fallo la Corte recogió la posición fijada en la sentencia T-792 del veintitrés (23) de agosto dos mil cuatro (2004) mediante la cual se inaplicó la norma legal por violación del principio de igualdad constitucional y, sobre esa base, retiró del ordenamiento jurídico la expresión "aplicarán hasta el 31 de enero de 2004", con lo cual eliminó el límite temporal que perjudicaba a las madres y los padres cabeza de familia sin alternativa económica y las personas con limitación física, mental, visual o auditiva.

Ahora bien, como la protección establecida en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 hace referencia a la estabilidad laboral del retén social y no a la de los prepensionados, la Corte Constitucional en sentencia C- 795 de 2009, precisó:

"23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado"

Igualmente, en la sentencia T-186 de 2013, señaló que el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar

los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. "En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas juridicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos" (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Ley 790 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que si bien tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, es decir para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal y más no para ampararse en ella ante la desviriculación del cargo de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que por esta ala pueden aplicarse los principios y finalidades del retén social, por tratarse de personas que merecen protección especial por parte del Estado. Así lo ha expresado:

"Entiende la Sala que, el denominado reten social dispuesto en la Ley 790 de 2002, tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, con el fin de que la igualdad sustantiva pudiera ser exigible en dicho ambito; pues fue así como en el artículo 12 de la mencionada ley, con algunos matices jurisprudenciales, se dispuso que no podrían ser retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la administración pública: i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y iii) los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el termino de 3, años a partir de la expedición del acto desvinculación. En ese orden de ideas, para la Sala la figura del retén social propiamente dicha, que concebida para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal, más no para ampararse en ella ante la desvinculación para la provisión de las garantias de quienes tienen el legitimo derecho a ser nombrados en periodo de prueba. No obstante, dado que los sectores de la población incluida en aquella figura jurídica merecen protección especial por parte del Estado, por esta via en casos especiales que la Sala pasara a desarrollar, deben aplicarse los principios y finalidades de esta. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior hay lugar a proteger a aquellas personas que se encuentran en calidad de prepensionados de manera transitoria, es decir, hasta que se resuelva su solicitud pensional, y en caso de tener derecho, se prolonga hasta cuando se incluya en nómina de pensionados.

Precedente vertical:

Resulta pertinente hacer alusión al análisis plasmado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-498 de 2011, en la que analiza la situación laboral de una empleada pública nombrada en provisionalidad quien fue desvinculada del servicio para proveer el cargo con quien superó el concurso público de méritos, cuya condición de prepensionada la hacían sujeto de especial protección constitucional. Indicó el Alto Tribunal:

"Entonces, para la Sala es claro que en vista de que la accionante no superó el concurso de méritos que se estaba llevando a cabo para la carrera docente, se procedió a nombrar a una persona que sí culminó dicha prueba a cabalidad en su cargo y, en esta medida la señora Urrego Jiménez no cumplió con los estándares de mérito y calidad que se fijaron para pertenecer a la carrera docente y no podría esta Corte pasar por encima de los resultados de un concurso que evaluó no solo a la accionante, sino a todas las personas que en él se inscribieron.

- 33. En suma, esta Sala considera que a la accionante no le asiste el derecho que reclama respecto de la aplicación del Decreto 3905 de 2009 y la Ley 790 de 2002, ya que por un lado no se podría predicar de ella la calidad de prepensionada, en tanto la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. no se encuentra dentro del plan de renovación de la administración pública, ni en el trámite de una liquidación forzosa y, segundo, porque la razón por la que la actora fue retirada de su cargo fue que estaba en un nombramiento en provisionalidad, frente al que sabía desde el principio que se podía dar por terminado si se nombraba a alguien en propiedad o en periodo de prueba, evento que efectivamente ocurrió en este caso.
- 34. No obstante lo anterior, esta Sala encuentra que la accionante está expuesta a una vulneración clara y evidente de su derecho al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, no sólo de ella sino también de su madre, quien es un sujeto de especial protección constitucional por tener 92 años de edad, y por encontrarse en un estado de incapacidad derivado de sus condiciones de salud, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba la señora Urrego Jiménez como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esto, teniendo en cuenta que tal como quedó demostrado con las pruebas ordenadas por el juez de primera instancia, la señora Urrego Jiménez no es propietaria de vehículos automotores ni de bienes inmuebles, tanto así que no figura como contribuyente de los impuestos que percibe Bogotá.

- 35. Ante dicha situación, esta Corte no puede pasar por alto el perjuicio al que se podría ver expuesta la accionante si no se toman medidas para evitar la vulneración de sus derechos y, tal como se verá a continuación existe una posibilidad constitucionalmente válida que remediaria en cierta medida la situación de la actora, sin transgredir los principios y lineamientos jurisprudenciales que se explicaron en los apartes precedentes.
- 36. Es así como, si bien la accionante no tiene la calidad de prepensionada a la que se ha hecho alusión, lo cierto es que tanto ella como su madre son personas de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, y en esta medida no se les puede dejar desamparadas ante el riesgo al que se considera se pueden ver expuestas.

- 37. Teniendo en cuenta que la señora Urrego Jiménez se encuentra próxima a pensionarse, es deber de esta Tribunal protegerla, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 constitucional así como los artículos 43 (protección a las mujeres) y 46 (protección a la tercera edad) de la Constitución Política.
- 38. Por lo demás, esta Sala considera que del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia que se materializaron en el efectivo reintegro de la accionante como docente en la planta de personal de la Secretaria de Educación, se desprende un importante indicio, que lleva a suponer que seguramente no se han nombrado en periodo de prueba o en propiedad la totalidad de cargos disponibles en dicha entidad, así como el hecho de que con el nombramiento de la actora no se desmejoraron las condiciones laborales de otra persona que también fuese sujeto de especial protección constitucional, puesto que nada dijo al respecto la demandada en su escrito de impugnación.
- 39. En conclusión, en este caso se presenta una clara afectación al mínimo vital de la accionante, quien como ya se ha visto es un sujeto de especial protección constitucional, y existe también una solución a la misma sin transgredir los principios rectores del sistema de concurso público para proveer los cargos de docentes oficiales, toda vez que no se han nombrado en propiedad la tótalidad de puestos disponibles en la Secretaría de Educación, es decir que todavía existen cargos provisionales en los que se puede nombrar a la accionante.
- 40. Por lo tanto, se ordenará a la entidad demandada que restituya en el cargo que desempeñaba la señora Florinda Urrego Jiménez, o uno similar, sin llegar a desmejorar su condición laboral, y mantenerla vinculada a su nómina, hasta tanto ocurra alguno de los dos eventos que se señalan a continuación: a) se provean en periodo de prueba o propiedad la totalidad de cargos disponibles en la Secretaría de Educación para docentes en el área que se desempeña la actora, o b) la accionante termine de cotizar las semanas que le hacen falta para obtener los requisitos de su derecho a la pensión de vejez, y reciba una respuesta de la entidad pensional correspondiente; en caso que su solicitud sea aceptada, deberá mantenerla vinculada hasta que la misma sea incluida en nómina de pensionados."

3.3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN presentó acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga y el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del estado por ser pre pensionada, los cuales estima en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada, al ser emitida la lista de elegibles de que trata el numeral 9º del artículo segundo del Acuerdo 1739 de 2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Del material probatorio allegado al proceso puede concluirse que la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN cuenta con 54 años y cinco meses de edad, así como con 1716,29 semanas cotizadas para pensión en el fondo de pensiones Colpensiones (Fol. 10-14).

Por su parte, también se demostró que la accionante es madre del menor Juan Sebastián Mantilla Díaz y manifiesta que debe aportar económicamente para su sostenimiento y el de su hogar (Fol. 1 vto). Sin embargo, no está acreditada la condición de madre de cabeza de familia, que protege el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 –puesto que dicha condición no se invoca-.

Pese a ello, sí está suficientemente probado que la tutelante tiene la condición de prepensionada, pues para el 25 de julio de 2016 fecha en que se publicó la conformación del registro seccional de elegibles para proveer el cargo del Grupo 5, le faltaban menos de tres años para obtener la pensión de jubilación, esto es, cumplir la edad de 57 años requerida para obtener la pensión, en razón a que las semanas requeridas para tal fin ya las tiene cotizadas.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la condición de prepensionada de la accionante, circunstancia, que a la luz de los artículos 13 y 46 Constitucional, la hacen sujeto de especial protección y merecedora de un trato preferente frente a los demás empleados en provisionalidad en los que no concurre dicha situación, concluye el Despacho que los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, la vida digna y la seguridad social de la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN están en inminente amenaza de ser vulnerados por la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, en caso de ser desvinculada de la entidad con ocasión a los nombramientos próximos a efectuarse una vez culminada la etapa final del concurso público de méritos para proveer los cargos de la Dirección Ejecutiva Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, toda vez que —se reitera- la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, que no puede ser retirada de su cargo hasta tanto no cumpla la edad requerida para obtener la pensión y se incluya en nómina.

Es claro además que desvincular a la demandante de la entidad en la que labora, le causaría un perjuició irremediable, pues quedarla desamparada sin opción alguna de acceder a otra actividad laboral para sufragar las necesidades básicas, mientras se le reconoce la pensión, más aún cuando por su edad es muy dificil optar por ocupar un cargo en cualquier entidad pública o privada; además al ser desvinculada y no poder seguir pagando su seguridad social estaría en riesgo su vida al no poder acceder a los servicios médicos que requiera.

Si bien es cierto, que la entidad nominadora está implementando el sistema de carrera, lo cual le otorga a quienes superaron el concurso un derecho legítimo de acceder a los cargos vacantes, es importante que al realizar las designaciones en periodo de prueba se verifique la especial condición de algunos de los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad, como por ejemplo quienes están próximos a pensionarse, y que gozan de estabilidad reforzada, toda vez que su desvinculación los sometería a un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, el Despacho amparará los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, la seguridad social, a la igualdad y al derecho a obtener protección especial de la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN, ordenándosele a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BUCARAMANGA, que en caso de proveerse el cargo de Coordinador del grupo de Servicios Administrativos y Almacen Profesional Universitario grado 11 con la persona que ocupo el primero lugar en la tieta de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubique a la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen en provisionalidad, siempre que con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad. En todo caso deberá adoptar cualquier otra medida de diferenciación positiva que favorezca su estabilidad laboral frente a los demás provisionales no vulnerables, hasta tanto no se reconozca la pensión de vejez a su favor y sea incluida en nómina de pensionados.

Igualmente, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BUCARAMANGA reportar ante EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – SALA ADMINISTRATIVA que la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN es un sujeto de especial protección, teniendo en cuenta su condición de prepensionada.

D

4. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

nsejo Superior la Judicatura

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la igualdad y a obtener protección especial por ser prepensionada, de la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BUCARAMANGA, que en caso de proveerse el cargo de Coordinador del grupo de Servicios Administrativos y Almacén Profesional Universitario grado 11 con la persona que ocupó el primero lugar en la lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubique a la señora MARTHA CECILIA DIAZ MARIN en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen en provisionalidad, siempre que con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad. En todo caso deberá adoptar cualquier otra medida de diferenciación positiva que favorezca su estabilidad laboral frente a los demás provisionales no vulnerables, hasta tanto no se reconozca la pensión de vejez a su favor y sea incluida en nómina de pensionados.

TERCERO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA reportar ante EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA que la señora MARTHA CECLLIA DIAZ MARIN es un sujeto de especial protección, teniende en cuenta su condición de prepensionada.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no sea impugnada por las partes remitase al dia siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSEJO SUPERIOR

ADRIANA DIAZ GUHERREZJUEZ

